



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340403311 ✓



Fecha: 08-10-2009

Bogotá, D.C.

Doctora

SANDRA PATRICIA REYES TOVAR

Fiscalía General de la Nación – Nivel Central
Diagonal 22 B 52 – 01 Edificio C, Piso 2
Bogotá, D.C.

Asunto: Tránsito. Procedimiento para el Registro de vehículos de propiedad de la Fiscalía ante los Organismos de Tránsito.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-063092-2, a través de la cual solicita concepto sobre la viabilidad de Registrar los vehículos de propiedad de la Fiscalía General de la Nación ante los Organismos de Tránsito de país, previo al procedimiento de enajenación, permuta o baja de los mismos y formula una serie de interrogantes sobre el tema.

Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica le manifiesta lo siguiente:

Sea lo primero aseverar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece dentro de sus definiciones (artículo 2º), las siguientes:

“Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340403311**



Fecha: **08-10-2009**

efectos ante las autoridades y ante terceros". Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.

Ahora bien, el artículo 39 de la ley en cita, establece lo relativo a la "**Matrícula** y traslado de cuenta", consagrando que **todo vehículo** será matriculado ante un Organismo de Tránsito, cancelando ante el mismo los derechos de matrícula así como los impuestos del mismo, porque constituye su **domicilio fiscal** y en el evento en que se realice el traslado de cuenta del automotor, en adelante cancelará los impuestos allí, porque cambia su domicilio fiscal.

A su turno el Capítulo VII de la Ley 769 de 2002, consagra lo concerniente al Registro Nacional Automotor y preceptúa expresamente lo siguiente:

***ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, **deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.** También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código. (Negrillas fuera del texto).*

***ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.** La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

***ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él". (Negrillas fuera del texto).*

En cuanto a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el Código Nacional de Tránsito expresamente preceptúa:

***"Artículo 40. Cancelación.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340403311**



Fecha: **08-10-2009**

solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. (Negrillas fuera del texto).

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

*Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número**". (Negrillas fuera del texto).*

De otra parte es preciso señalar que en desarrollo de la Ley 769 de 2002, fue expedido (entre otros), el Decreto 2640 de 2002, "**Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público**", que establece un reglamento especial para el Registro de Vehículos de Entidades de Derecho Público, preceptuando en sus artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1º. Los vehículos automotores **no registrados** de propiedad de las entidades de derecho público, **rematados o adjudicados**, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, **podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo**.*

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro. (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 2º. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello. (Negrillas fuera del texto).

Artículo 4º. Para el caso en que los números de identificación del chasis del vehículo de propiedad de las entidades de derecho público, objeto de remate no existan, para efectos de su grabación se colocará el número del acta de adjudicación.

Artículo 5º. Los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la correspondiente licencia de tránsito por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, cuya administración, control y disposición le corresponde a esa entidad.

Parágrafo. Así mismo, los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la Nación, de los vehículos automotores que son objeto de comiso a favor de esa entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica.

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340403311**



Fecha: **08-10-2009**

Artículo 6°. El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la certificación y orden de cancelación del registro del automotor expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación, procederá a la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor”.

Igualmente el Decreto 3178 del 20 de diciembre de 2002, consagra en su artículo 4° que las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, le son aplicables a los vehículos **de propiedad de las entidades de derecho público con o sin registro inicial** que se transfieran a favor de personas naturales o jurídicas, **“bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio”**.

En cuanto se refiere al **Registro Especial de los vehículos de propiedad de Organismos de Seguridad del Estado** entre los cuales se encuentran los pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, es preciso señalar que efectivamente existe como antecedente lo preceptuado en el Acto Administrativo No. 03210 del 16 de agosto de 1994, el cual se lleva en este Ministerio (Subdirección de Tránsito), normativa que a la fecha se encuentra vigente (salvo algunas modificaciones, en especial en lo referente a la revisión técnico-mecánica de los vehículos) y respecto de la cual, a partir del 1° de noviembre de 2009 se empieza a aplicar lo preceptuado en la Resolución No. 04775 del 1° de octubre del año en curso, en especial lo preceptuado en los artículos 13 y siguientes y 100 y siguientes. (Esta norma la podrá consultar en la página web de este Ministerio, www.mintransporte.gov.co, la cual se encuentra al pie de página de esta comunicación.

A su turno la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido modificado por la Ley 903 de 2004, norma que consagra que solamente se podrá hacer el Registro Inicial de Vehículos Nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos (2) meses primeros del año siguiente, **no** modifica o deroga el precitado decreto, toda vez que se refiere de manera general al Registro Inicial de los vehículos que son importados o de fabricación nacional, mientras que el Decreto **2640** en comento, **constituye un reglamento especial para los automotores de Entidades de Derecho Público**, que son transferidos a favor de personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio.

La Resolución 349 del 4 de febrero de 2009 *“Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009”*, establecen las pautas para la aplicación de la ley en cita y en cuanto a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, consagra expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados en el país, se registrarán con base en los Decretos 2640 y 3178 de 2002”. Negrillas fuera del texto.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340403311



Fecha: 08-10-2009

Previas las anteriores consideraciones y frente a la consulta por usted elevada, la misma se responde en su orden de precedencia así:

En primer lugar es preciso determinar de cada uno de los vehículos, su procedencia, la documentación existente y la situación en que se encuentra y realizado este análisis, en el evento de ser aplicables en cada caso concreto el contenido de los Decretos 2640 y 3178 de 2002, arriba transcritos se procederá a realizar el traspaso de su de propiedad a favor de persona (s) natural (es) o jurídica (s), y efectuar el registro respectivo ante el Organismo de Tránsito competente o en su defecto, para chatarrizarlo (s), deberá cancelarse la respectiva licencia de tránsito y proceder de conformidad.

Así mismo y de tener el vehículo de propiedad de ese ente del derecho público el registro especial antes mencionado, (que se lleva en la Subdirección de Tránsito de éste Ministerio), esa entidad deberá solicitar a la dependencia en cita, la cancelación de dicho registro, adjuntado la licencia de tránsito y las placas del vehículo y justificando el motivo de su cancelación y, posteriormente proseguir su trámite ante el Organismo de Tránsito respectivo o en su defecto y para su chatarrización, deberá darle aplicación a los artículos 79 y 98 del Acuerdo 051 de 1993 que preceptúan lo siguiente:

*"Artículo 79.- Los vehículos rematados como **chatarra**, salvamento o partes, **no podrán ser registrados**.*

*Artículo 98.- La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por **destrucción total**, pérdida..., debe ser solicitado (Sic) por su propietario en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido, firma autenticada adjuntando según el caso **documento probatorio de tal hecho**. (Negrillas fuera del texto).*

*En caso de **destrucción total**, no será posible efectuar el traspaso del vehículo a la compañía de seguros, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables, acompañada de una certificación de cancelación de la licencia de tránsito expedida por el organismo de tránsito correspondiente". (Negrillas fuera del texto)*

Es de advertir que las precitadas disposiciones rigen hasta el 31 de octubre del año que transcurre, toda vez que a partir del 1º de noviembre de este mismo año, rige lo preceptuado en el Manual de Trámites para el Registro o Matricula de Vehículos Automotores y no Automotores (Resolución No. 4775 del 1º de octubre de 2009).

En estos términos quedan respondidos los interrogantes 1, 2 y 3.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340403311**



Fecha: **08-10-2009**

Como se precisó anteriormente, los vehículos de propiedad de la Fiscalía General de la Nación como entidad de derecho público no registrados ante un organismo de Tránsito, para efectuar dicho registro o cancelación del mismo, deberá dársele aplicación a los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del tan mentado Decreto 2640 de 2002 (antes transcritos), al igual que al artículo 4º de su homólogo 3178 del 20 de diciembre de 2002, que constituye una norma remisoría a la primera al preceptuar exactamente lo siguiente:

*"Las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, son aplicables a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público con o sin registro inicial, que sean transferidos a favor de las personas naturales o jurídicas; **"bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio"**. (Negrillas fuera del texto).*

En lo atinente al pago de impuesto del o los vehículos en comento, es preciso mencionar que dichos automotores están exentos del pago de dicho tributo, pues así lo determinó el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. HECTOR J. ROMERO DÍAZ, en fallo del 21 de agosto de 2008, del cual y para los fines pertinentes, le transcribimos algunos de sus apartes así:

(...)

Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley (artículos 150 (12), 187, 300(4), 313(4) y 338 de la Constitución Política.). (Negrillas fuera del texto).

Y, si la Ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos fijar este elemento esencial en reemplazo del legislador, puesto que las asambleas son organismos administrativos (artículo 299 de la Constitución Política) y no pueden legislar; además, el legislador no las facultó para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales. (Negrillas fuera del texto). (...)"

Lo anterior para significar que los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público encontrándose dentro de ellas la Fiscalía, no pagan impuesto y en consecuencia, solamente a partir del momento en que se realice el registro del traspaso del vehículo a una persona natural o jurídica, ante el Organismo de Tránsito respectivo, comenzará a general dicho tributo, por cuanto su registro se efectúa en el servicio particular y a una persona natural o jurídica también de esa misma naturaleza, es decir particular.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340403311**



Fecha: **08-10-2009**

En este mismo sentido y al ser el registro que se realiza ante este Ministerio un registro especial, con mayor razón no general impuestos y no será necesario solicitar las certificaciones por usted aludidas, toda vez que se reitera, es imperioso darle aplicación al Decreto 2640 de 2002. Así se responden los interrogantes 4 y 5, toda vez que las motocicletas también son vehículos automotores y por ende sujetos de registro, así como de igual tratamiento.

Respecto al interrogante No. 6, es preciso reiterarle que el multialudido **Registro Especial** de los vehículos de propiedad de los Organismos de Seguridad del Estado solamente se lleva en la Subdirección de Tránsito de este Ministerio. Ahora bien si los vehículos no cuentan con registro alguno, este Despacho considera viable darle aplicación a la normativa 2640 de 2002 y continuar con el trámite respectivo ante el Organismo de Tránsito, o en su defecto y cuando sea procedente, recurrir a la chatarrización del mismo consignando todo esto en un acta para los fines a que haya lugar.

Por último y en cuanto atañe al interrogante No. 7, se reitera lo manifestado al absolver los 3 primeros interrogantes, insistiendo en que habrá de estudiarse cada caso en particular y de ser necesario darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto antes mencionado y en cuanto a la colocación de las placas y como quiera que aquellas por usted referidas, no corresponden a las asignadas por ningún Organismo de Tránsito del País o por este ente Ministerial para el Registro Especial, se considera procedente realizar su registro con los demás documentos a que alude el pluricitado Decreto 2640 de 2002

En esta forma quedan absueltas de manera definitiva las inquietudes por usted elevadas.

Cordialmente:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica